

Guarara, falleció en la Causa de sucesos

62

PENITENCIARIA

Juan Herrera S. 2255-85
Norberto García S. 2252-293
Juan Ojeda S. 2251 N. 345
Santo Escobar 2253-a 36



Campobasso - Santo Escobar - D. F. L. M. A.
Juan Herrera - Norberto García - Juan Ojeda
Norberto García

318

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

M. Hurtado cumple en 1914

Rematado Juan M. Guarara ✓ Filiación No. + Celda No. +
Mariano Hurtado ✓ " 2249 " 318.
Luis Oñate ✓ Juan Ojeda (Oñate) 2250 " 221
Norberto García - Santo Escobar - Juan Herrera ✓
Delito Homicidio

Penas 13 años el 1º 12 el 2º y 9 los demás

Comienza la condena Diciembre 18 de 1901 el 1º y 18 de
Marzo de 1902 para todos los demás.

Termina la condena el 18 de Diciembre de 1914 el 1º 18 de
Marzo de 1914 el 2º y 18 de Marzo de 1911 los de
mas.

Tribunal Lima (Pausa)

EL SECRETARIO

J. J.

Penitenciaria de Lima

63

No. 318

Delitos

Pena 12 años

Principia Enviado 12 de 1902

Termina 1914

Tribunal Juzgado - Juez

Retratado en

1912



Filiación de Mariano Hurtado

Estatura 160

Ojos Pardo

Patria Perú -雁來

Nariz Regular

Edad 30 años

Barba Desnuda

Estado Casado

Profesión Pescador

Color Morena

Complección Cuerda

Señales particulares

64

Lima, 25 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

9875

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Vistos los adjuntos expedientes;--Cúmplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, imponiendo las siguientes penas:--A Juan Manuel Guevara, la de penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años, con las accesorias de ley, contándose el tiempo para la principal desde el dieciocho de diciembre de mil novecientos uno;--A Mariano Hurtado, la de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal; y--A Lorenzo Oré, Juan Ojeda, Norberto García, Santos Escobar y Juan Herrema, la de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, con las accesorias del referido artículo del Código Penal, contándose el tiempo de la principal desde el dieciocho de marzo de mil novecientos dos para Hurtado y demás reos ultimamente citados. --Al efecto dictese las órdenes convenientes para que los expresados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en la Penitenciaría. --Regístrese, comuníquese y resígnase al Director de la Penitenciaría los respectivos testimonios de condena."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole los respectivos testimonios de condena.

Dios guarde á U.S.

J. E. K.

L.



ma Octubre 7 de 1904.

Saqueo copia del testamento de
su viudez en el libro respectivo y
archivar dentro de la carpeta

Portillo

2788

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

que se adjunta al Despacho al Jefe de la

Administración

Este es mi

lugar

Los testigos actuarios que suscriben

Certifican: que en el segundo cuaderno del expediente criminal seguido de oficio contra Manuel P. Monge, José Manuel Guevara i otros por el homicidio de Don Miguel Arce Ruesta, se encuentran unas piezas del tenor siguiente:

Sentencia
de la Instancia
de T. I. T. A.

En la causa criminal seguida de oficio contra los reos José Manuel Guevara, Lorenzo Orellana, Mariano Hurtado, Juan Ojeda, Norberto García, Santos Escobar i Juan Herrera, por el delito de homicidio, se ha expedido la sentencia que sigue: =
 Autos i vistos; de los que resulta que por los partes oficiales de piezas una, dos, cuatro, siete i trece del cuaderno primero, tuvo noticia el juzgado de primera instancia de la muerte violenta de Don Miguel Arce Ruesta acaecida en el distrito de Matachusasi al ser el

cho preso, de orden de la
Subprefectura de la Provin-
cia si petición del juzga-
do; que dictado el corresponden-
te auto Cabecera de procedo
de fijas Catorce, se compren-
dió en el Sumario al Goberna-
dor de Jauja Manuel P. Mon-
gel (hoy reo fugado) al de
Matahualí José Manuel Gue-
vara, al Teniente Gobernador
Coronel Bré i al Goberna-
dor Mariano Hurtado, com-
prendiéndose posteriormente
en el principio a Alejandro Juli
á fijas treinta y un
y fijas sesenta y siete, á
Alberto García a fijas no-
veintiseis vueltas, á Santos Es-
cobar i Juan Herrera a fijas
ciento veintiocho; que recono-
cido el cadáver a fijas vein-
tidas del primer cuaderno,
recibidas las instructivas de
los reos, absueltas las cita
i practicadas las numero-
gas diligencias del Suma-
rio se dictó el auto de fo-
jar • cinco vueltas del cuader-

no Segundo, librando man-
damiento de prisión en forma
contra todos los acusados el
que fué confirmado a Japas
treintinueve vuelta por el Tri-
bunal Superior, que habien-
do interpuesto Don Alejandro
Lidi recurso de nulidad, la
Excelentísima Corte Supre-
ma de Justicia, sobre-
seyó con calidad a su fa-
vor, según ejecutoria de ju-
gar acuartelados; que habien-
do sido puesto en libertad
a Japas noventicinco del pri-
mer cuaderno, el reo Ma-
nuel P. Monge, el teniente prie-
de Hernández, dispuesto en
su auto de Japas cinco anel-
ta del Cuaderno Segundo que
se le recapturase, lo que no
ha podido verificarse. Con-
tinuando el juicio doce con-
tra los restos presentes; que
recibidas las Confesiones de
los restos de Japas restantes
a Japas setentitres del año
setenta y segundo, acusó el
Ministerio Fiscal a Japas

cien; que presentadas las
defensas de fijas ciento seis
a fijas ciento cuarenta
tob, se recibió la causa a
pruebas a fijas ciento cuan-
tentiseis, prorrogándose
el término a fijas ciento
cuarenta y seis, que actuada
la apreciada por los acusados,
se manda la causa en este
do de pronunciarse sen-
tencia. Y Considerando
Primero: que de todo lo
actuado resulta acreditado
plenamente: que Don
Miguel Arce Ruesta, con
tron quién se seguía pun-
cir criminal por haber pro-
piciado, como curandero
un abortivo a la Señorita
Gradina Juli de Brivio, huyó
de la acción de la justicia,
sabiendo furtivamente de
falsa, con dirección pro-
bable al Departamento de
Hernández Velosa, en es-
píritu de la Señorita Blan-
ca Rosta Artecho, con quién
parece sostener ilícitas

relaciones i con un hijo suyo; habiendo hecho la primera pasada en una casa a nombre de los vecinos del pueblo de Matahaci; suyo heredero legó al correcimiento de Don Juan Primo, quien mandó a su criado Alejandro Juli a la Subprefectura, a denunciar la fuga de Arce Ruesta; pedir su captura; en virtud de lo cual el Subprefecto acidental Don Belisario Orella firmó la carta de faja emanentísima, Comisionando al Gobernador de este caso, para que fuera a capturar a Ruesta. Segundo: que una vez impartida la orden referida, salieron de janza el Gobernador Monge i Don Alejandro Juli con dirección a Matahaci; i después de entrevistarse con el Gobernador Guerara, se organizó la comisión que debía perseguir a Arce Ruesta, la que estaba formada, de los referidos Gobernadores

Monge i Gueraria, Gendarme
Herrador, Lorenzo Pérez, Alejandro
Tuli i los Comisionados
Juan Afeda, Norberto García,
Santos Alcolea i Juan Fernan-
da. Tercero: que llegados á
la casa donde se sospecha-
ba que estaba oculto Arce
Ruizta, encontraron, con
que éste había fugado ya;
pero advertidos de que no
podía estar lejos, resolvie-
ron buscarnos, dando en-
tances Tuli su caballo i su
revólver al Gobernador Mon-
ge, marchando la comi-
sión á realizar su objeto,
descubriendo á los pocos
momentos, que Arce Ruiz
ta con la Señorita Ortecho
hija por entre los fratre-
ros, yendo á ocultarse en
un babaí, donde fui sor-
prendido, i según se dice
trato de defenderse con
un revólver, mientras la
Señorita Ortecho avanzara
ba á los comisionados
con un espaldín. Cuarto:

que capturado por la justicia,
fue cruelmente maltratado,
en tal si se hubiera tratado
de una fiera, al punto de
desarrolló examiné sin poder
tenerse en pie, casi muri-
tando, derramando agua
con sangre por la boca,
en cuyas condiciones, los
encargados de su captura,
cubiertos en berdagas lo
montaron sobre un asno,
legándole fuertemente las
manas, hasta el extremo
de rasgar la piel, i' calzar
sobr, como si fuera un
fardo, sobre la cabalga
dura, de manera que la
cabesa del preso, tocaba
con el orejito del animal
en que lo montaron, por
no poder sostenerse derecho,
a causa del destroncamien-
to de la columna vertebral,
en cuyo miserable esta-
do, fue llevado a una
casa donde le dio un po-
co de agua a' pedido de
la enfermera Pritecho, signo:

do despues la marcha d'alle
tahmasei. Sexto: que al llegar
al río de Matatmasei,
resolvieron dar al preso el
~~cachorro~~ del gendarme Juan
todo sobre el cual calrean
ron el cuerpo de Arce Pue-
ta, indudablemente muerto
ya, haciendo lo sostenes
por la espalda i costados.
Con tres hombres entre ellos
los acusados Pedro Henre-
ra i Santos Escobar, hasta
que llegaron al pueblito
d'caso del Gobernador, don
de se hicieron frutaciones
al cuerpo, diciendose en
seguida que había muerto
en esa casa a consecu-
encia de un ~~sincopé~~
Sexto: que todo lo relacio-
nado hasta aqui, resulta
de las instrucciones de
los vecinos i de las declaraciones
de fofas comuni-
tuma, Cihuentuna ent-
ta, setenta, ochenticuatro,
cientos tres suelta, ciento
seis, ciento once, ciento

dis, ciento once, ciento trece,
ciento quince uelta, cien
to diezete, ciento dieciocho,
ciento diecinueve, ciento vein-
te, ciento veintidós, ciento vein-
te y doscientas diligencias que se
han practicado. Séptimo: que
el Cuerpo del delito está acre-
ditado con el reconocimiento
del Cadáver de fofas vein-
tidos del primer cuaderno,
anotado a fofas dos cien-
tas veintimil y dascientas
treinta y siete del segundo cuan-
derno, partida Puneraria
de fofas ciento cincuenta
y inspección de fofas cien-
to veintuna uelta del pri-
mer Cuaderno. Octavo:
que la responsabilidad de los
acusados está probadamente
probado, según queda especie-
to correspondiente a todas
la calidad de autores del deli-
to, según el artículo trece del
Código Penal. Noveno: que
se trata del delito de hami-
cidio previsto en el artícu-
lo dascientas treinta del

del citado Ordigo, con las ci-
cunstancias aguantantes, del
abuso de autoridad i de ha-
berse perpetrando en despo-
blado i con escarnio i igno-
rancia. Décimo: que ain-
que Arce Roseta, hubiera
tenido un revolver en la
armario i la Oficina un pa-
nat, como se asegura, está
probado que no se hizo
uso de esas armas, no solo
por el reconocimiento peri-
cial de fajas ciento Cuaren-
tinos, sino tambien, por
todas las declaraciones in-
clusiva las de los reos; he-
ndo por otra parte muy ex-
plicable, que Arce Roseta
llevara una arma desde
que iba de fuga, pero ain
admitiendo que Arce Ros-
eta, hubiera agredido a los
comisionados esto no an-
toriaba para que des-
pues de preso, se le hu-
biera maltratado tan
barbaramente hasta can-
tante la muerte. Por

estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. — Sallo: que debo condenar como en efecto condeno a José Manuel Gómez, Lorenzo Pre, Mariano Hurtado, Juan Ojeda, Norberto García, Santos Esteban i Juan Herrera, por el delito de Homicidio, con circunstancias agorantes, perpetrado en la persona del Dñs. Miguel Ace Ruesta, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sea a diez años de dicha pena, con las acceso-rias de inhabilitación abso-lutá por el tiempo de la condena i por la mitad más despues de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena i suscripción a la vigilancia de la autoridad, de uno a cinco años, despues de cumplida la pena segun el grado conocido i buena conducta que hubiesen observado los reos,

durante su condena, debiendo contarse el término para la principal desde el día
de diciembre de mil no-
cientas uno, fecha del au-
to de fijar ciento setentu-
no del primer cuaderno, que
anteriormente fue declarado in-
subsistente no fue por cul-
pa de los reos, poniéndose as-
tr fecha, por cuanto no
fueron detenidos al mis-
mo tiempo. Y por cuanto
no hay constancia en an-
tos de haberse sacado por
los jueces antecedentes, ha-
ce el reo ausente Manuel
P. Noriega el testimonio de
lei, séquese dicho testi-
monio que se considera
vará en el Juzgado.
Y por esta mi sentencia
definitivamente surgida
en primera instancia, la
que se consultará si se
puede apelada, así la
provincia mando i fir-
mar, en janza a las die-

dieciocho días del mes de ma-
 yo de mil novecientos seis. —
 Juan Manuel Carrera. — Dijo
 i pronunciar la sentencia que
 antecede, el Señor Juez de pri-
 mera Instancia que la sus-
 cribe, estando en audiencia
 pública en el local de su des-
 pacho, siendo las cuatro de
 la tarde, la que fui publi-
 cada conforme a lei, a pre-
 sencia de los testigos don
 Tomás L. Monzón i don
 Julian Atilio en la fecha
 de su otorgamiento, por
 ante not; de que certifica-
 mos. — Julio F. Andrade —
 G. Blanco = Testigos actua-
 rios. — Lxxvii Febrero
 siete de mil novecientos se-
 te = Visto: Con lo expuesto
 por el Señor Fiscal, i considera-
 rante: que la circunstan-
 cia aggravante consignada
 en el inciso octavo del artí-
 culo noveno del Código
 Penal solo comprende a los
 enunciados por el Manuel Car-
 rera i Sorenao. Si que son

Auto de
 vista del
 Tribunal
 Superior

las normas que investían
carácter de autoridad; que
no tienen aplicación en el
presente caso las agravan-
tes de los mismos segundos
i undécimos del mismo ar-
tículo; i que conforme al artí-
culo doscientos treinta del
referido Código, corresponden
de a los enunciados, co-
mo antores todos, la pena
de penitenciaría en tercer
grado: Confirmaron la
sentencia apelada de fojas
doscientas setentiseis de fe-
cha dieciocho de marzo
de mil novecientos seis, en
cuanto a Mariano Huerta
do, Juan Ojeda, Huberto
García, Santos Escobar i
Juan Herrera, impun-
la pena de penitenciaría
en tercer grado, termino
máximo i sus accesorios.
Lo revocaron en cuanto
impone la misma pena
a Juan Manuel Gravara
i Lorenzo Pérez a quienes
condenaron a la de peni-

Domicilia era cuarto grado, ter
mino minimum ó sean trece
años de la misma; debien
de contarse la principal pa
ra todos desde el dieciocho
de diciembre de mil novecien
tos uno; i los devolvieron. —

Puentecillas = Pinillas = Ar
bulu = Pérez = García = Se
publicó conforme a lei = Re
solvieron Cardo Leoncio alias. — Un
de la parte Sello. — El infrascrito = Secre
Suprema tanta de la Excelentissima Cor
* de Suprema de Justicia = Ca
bifica que en virtud del re
curso de nulidad interpues
to por Juan Ojeda i otros en
la causa que se les sigue
por Homicidio este Supre
mo Tribunal ha resuelto lo
que sigue: = Lima abri
verificativo de mil novecien
tos diez. — Vistos; de confor
midad en parte con lo dicta
minado por el Señor Fiscal
i por las fundamentas perti
nentes de la sentencia de ahi
ta de fechas trescientas trein
tuna unella, su fecha si-

te de febrero de mil novecien-
tos siete, i considerando ade-
más: que las declaraciones
corrientes en autos comprue-
ban que el gendarme María
no Hurtado fui quien dio
con su rifle a Don Miguel
Arau Pivetta los golpes que
le causaron el desfunc-
cionamiento de la columna ver-
tebral i la consiguiente muer-
te, a que se refiere el certifica-
do pericial de fiscales almidón
enademo primero; que no
consta que los demás reos
comprendidos en el recuso
de mitidad, Carrasco Oñate, Juan
Seda, Narciso García, San-
tos Escobar i Juan Henre-
ra, hayan causado al agen-
tino lesiones mortales, li-
mitándose su participación
en el delito a actos secunda-
rios de cooperación, que
les dan el Concepto de
complices; que no habiendo
de perpetrado el delito en
viva, es aplicable el artícu-
lo doscientas treinta que es-

tablece la pena que correspon-
de por un homicidio ordinaria-
rio: declararon no haber mui-
lidad en la expresa senten-
cia de vista, en la parte
que confirmando la de pri-
mera Instancia, de fofas
descientas detentivas Cuadernos
Corriente, sin fecha dieciocho
de Marzo de mil novecien-
tos seis, impone á María
m. Hurtado la pena de pe-
nitenciaria en tercer grado.
termino Maximo o sean
doce años de dicha pena
con las accusiones del artí-
culo treinticinco del citado
Código: declararon haber
mildad en dicha senten-
cia de vista, en cuanto con-
firmando en una parte
i revocando en otra la pri-
mera instancia, declara
la pena aplicable a los de
mas rest. mencionados; re-
formando en este punto
la primera i revocando la
segunda; impusieron a do-
cens Ore, Juan Ojeda, Nor-

hereto Garcia, Santos Escobar
i Juan Herrera, la pena de
penitenciaría en segundo gra-
do, término máximo ó sean
meve años con las acce-
sorias del referido artículo
treinticinco; contándose la
principal, para todos desde
el dieciocho de marzo de
mil novecientos dos; i los de
volvieron. — Guzmán = Eleu-
doze = Riveiro = León = Si-
gneras = Se publicó con-
forme a lei. — César de Bar-
denas. — Escopia fiel de su
original, que corre a fojas
tesueltas del Cuaderno nu-
mero cincuentuno que
queda archivada en esta
secretaría. — Lima veinti-
cincos de abril de mil nove-
cientos siete. — Entre líneas-
no = Vale = César de Barde-
nas. — Lima siete de
mayo de mil novecientas
siete. — Devuélvase á pri-

mera instancia como está
mandado = tres sibucas =
Lama = Junta Mayo
veintiuno de mil novecientos
siete = Por devueltos; quan
dese i cumplase lo remuelto
por la Ilustrisima Corte Su
prema. Con noticia de partes =
Angulo = ante nos - Julio S. Am
donde = Manuel N. Monge G."
Es conforme con su original al
que mas remitimos en cada necesa
rio. Se ha expedido la presente co
pia certificada, por duplicada, a
fin de que se verifique la remi
tencia de los reos a la penitenciaría
para que cumplan su conde
na. Junta julio ocho de mil no
vecientos siete = firmado, en la
primera foja = hecho = com.

Manuel N. Monge G.



75

Siliación de Juan Ojeda N° 345-

Estatura	1.96	Ojos	Pardos
Natia	Perú Tarma	Nariz	Regular
edad.	38 años	Bocla	Bigote
Estado	Casado	Profesión	Agricultor
Color	Blanco	Complección	Robusta

Siliación de Santos Escobar N° 36

Estatura	1.61	Ojos	Pardos
Natia	Perú. Matahuaní	Nariz	Regular
edad.	38 años	Bocla	Bigote - ralo
Estado	Casado	Profesión	Agricultor
Color	Mestizo	Complección	Robusta

Senales particulares
- Picado de viruelas -

Siliación de Juan Herrera c. N° 85

Estatura	1.60	Ojos	Pardos
Natia	Matahuaní	Nariz	Regular
edad	43 años	Bocla	Rala
Estado	vudo	Profesión	Tapateo
Color	Indio	Complección	Débil

Senales particulares

Un lunar al pie del ojo izquierdo.

Siliación de Lorenzo Ojé.

Estatura	1.73	Ojos	Pardos
Natia	Perú Tarma	Nariz	Regular
edad.	40 años	Bocla	Bigote - ralo
Estado	Casado	Profesión	Tapateo
Color	Mestizo	Complección	Robusta

Nº 293

Filiación de Norberto Gómez

Estatura 1.60
Patria Perú Metahuasi
Edad 34 años
Estado Casado
Color Blanco

Ojos Grises
Cabello Negro
Barba Bigotes
Profesión Tafanero
Complejión Robusto

Señales particulares
Una cicatriz en la nariz





76

